

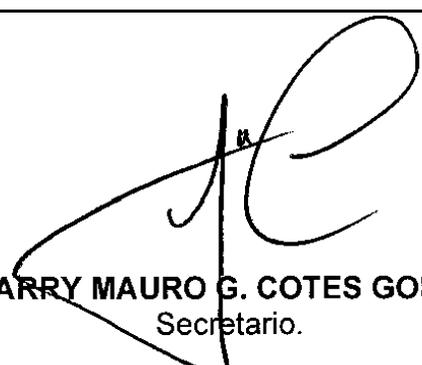


FECHA:	Trece (13) de Marzo de 2020.
---------------	------------------------------

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2015-00280-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE	OPAL LUISA DOWNS MITCHELL
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SA ESP - ACOSTEL Y OTRO.

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que el traslado del recurso de reposición incoado por el mandatario de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP contra la providencia de fecha 18 de Diciembre de 2015 se encuentra vencido, término durante el cual la parte contraria no se pronunció sobre el mismo, sin embargo, solicitó impulsar el presente trámite.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Referencia	PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Radicado	88-001-31-03-002-2015-00280-00
Demandante	OPAL LUISA DOWNS MITCHELL
Demandados	ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SA ESP - ACOSTEL Y OTRO.
Auto Interlocutorio No.	0081-2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. contra la providencia de fecha 18 de Diciembre de 2015, por medio de la cual este ente judicial admitió la demanda de la referencia por estimar que cumplía con los requisitos legales señalados por el ordenamiento jurídico para el efecto.

2. ALEGACIONES

Solicita el recurrente que se revoque la decisión censurada y que en su lugar se inadmita la demanda que dio inicio a esta Litis, conforme lo disponen los numerales 1° y 6° del Artículo 90 del CGP, por cuando estima, en síntesis, que en el libelo introductor no se incluyó el juramento estimatorio, el cual resultaba obligatorio en esta lid en los términos del Artículo 206 del CGP, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1° y 6° del Artículo 90 *ibidem*, debió proveerse su inadmisión.

3. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 110 del CGP, del recurso sub-examine se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte contraria (fl. 178), lapso durante el cual el extremo activo guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta prevista por el Legislador en manos de los extremos en pugna para que controviertan, ante el mismo Juez, las providencias judiciales, cuando estimen que no se ajustan a derecho, a fin de que aquél reconsidere su decisión y enmiende el error en que ha incurrido, de ser el caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución enmarcada dentro de los parámetros legales.

Ahora bien, luego de analizar los argumentos que cimientan el recurso de reposición objeto de estudio, se evidencia que los reparos formulados por el recurrente se limitan a indicar que en la demanda no se incluyó el juramento estimatorio, el cual, en su sentir, constituye un requisito formal obligatorio en este asunto, según emana del contenido del Artículo 206 del CGP, por lo que, a su juicio, no era viable admitir la demanda como se hizo en el proveído censurado, sino que debió disponerse su inadmisión, atendiendo lo preceptuado en los numerales 1° y 6° del Artículo 90 *ibidem*.

Discurrido lo anterior, sea lo primero señalar que si bien el presente trámite se promovió bajo la regencia del Código de Procedimiento Civil al ser iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso¹, lo cierto es, que en lo concerniente al juramento estimatorio establecido en el Artículo 206 de esta última codificación, el numeral 1° del Artículo 627 *eiusdem* estableció que el mismo empezó a regir a partir de su promulgación, esto es, desde el 12 de Julio de 2012, de lo que se infiere que, de ser el caso, la exigencia vertida en la aludida disposición legal sería aplicable al asunto de marras.

¹ Entró a regir a partir del 1° de enero de 2016, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° inciso 1° del Art. 625 del referido estatuto procesal.



Sobre el juramento estimatorio, el Artículo 206 del Código General del Proceso establece que **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”** (Negrillas del Despacho).

De la norma reseñada en precedencia emana que en nuestro medio la parte actora sólo está obligada a consignar el juramento estimatorio en la demanda cuando a través de la misma **“...pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras...”**, de lo que se colige sin dubitación alguna que no será menester efectuar la estimación razonada a que alude el Artículo 206 del CGP frente a las acciones que no estén orientadas a obtener el reconocimiento de las referidas prestaciones, lo que a su vez se infiere del contenido del numeral 7° del Artículo 82 de la obra citada, en el que al ser enlistados los requisitos formales de toda demanda, se dejó claro que: **“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario...”** (Subrayas fuera del original).

Pues bien, revisada detalladamente la demanda que dio inicio al presente proceso judicial, se tiene que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente como sustento del medio de impugnación horizontal sub-examine, a través de esta acción no se persigue el pago de perjuicios propiamente dichos, sino la devolución de las sumas de dinero presuntamente transferidas en favor de la parte demandada sin una causa jurídica que lo fundamente, en detrimento del patrimonio de la parte actora, de lo que fluye con nitidez absoluta que no resultaba necesario incorporar en el libelo genitor el juramento estimatorio de que trata la precitada disposición legal y que ha sido echado de menos por el impugnante, en tanto que no se verifican los presupuestos exigidos para ello por el Legislador.

En efecto, el concepto de daño en que se funda la responsabilidad civil supone la existencia de un perjuicio injustificado a los derechos, bienes o intereses de una persona que no tiene que soportarlos y su atribución a un sujeto determinado en virtud de un título de imputación proveniente de una norma particular, estando éste último llamado a indemnizar las lesiones que ha causado por su negligente actuación; por el contrario, el enriquecimiento sin causa se presenta en los casos en los que un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro sin que exista una causa jurídica para ello, por lo que la solicitud de reintegro de las sumas de dinero trasferidas sin un motivo que lo sustente no se erige como el resarcimiento de un perjuicio, sino como una protección al patrimonio de la parte que ve disminuido su peculio sin justificación legal.

Nótese que, si bien en el hecho cuarto de la demanda la parte demandante aseguró que la no devolución de los dineros pagados en exceso le causó perjuicios, estos últimos no fueron incluidos en el acápite de pretensiones, las cuales se limitaron a solicitar el reembolso de los rubros presuntamente pagados dos veces al extremo pasivo con su correspondiente indexación, dejando esta sola circunstancia sin fundamento el medio de impugnación *sub examine*.

En este orden de ideas, es claro que no se está en presencia de una acción en la que fuera **“...necesario...”** cumplir el requisito formal a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 82 del CGP, en concordancia con el Artículo 206 ejusdem, por lo que se imponía la admisión del escrito genitor, al cumplir cabalmente las exigencias establecidas para ello en nuestro ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, se impone la necesidad de mantener incólume el proveído impugnado, toda vez que el mismo se ajusta a derecho, por lo que, sin hacer mayores disquisiciones se despachará desfavorablemente el recurso objeto de estudio, en el entendido que carece de asidero, y como consecuencia de ello, teniendo en cuenta que a través de la decisión censurada, entre otras cosas, se le concede al extremo pasivo el término de traslado de la demanda, el cual fue interrumpido ante el medio de impugnación que por este medio se resuelve, al amparo de lo preceptuado en el inciso 4° del Artículo 118 del CGP, que reproduce íntegramente el contenido del Artículo 120 inciso 2 del C. de P.C., se ordenará



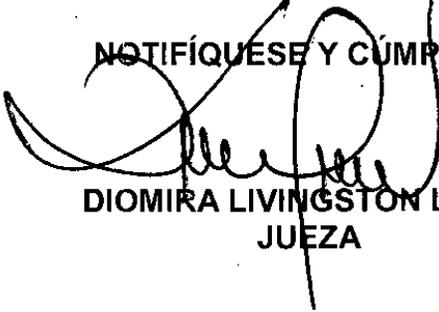
que por secretaría se contabilice el referido plazo, a partir del día siguiente a la fecha en la que se notifique esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1120 del 18 de Diciembre de 2015, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CONTABILÍCESE** el término de traslado de la demanda concedido al extremo pasivo, a partir del día siguiente a la fecha en la que se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC